

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento auto anterior-memorial aporta notificación electrónica positiva. Sírvasse proveer, 19 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROCHERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta, que el demandado **JONATHAN ARLEY FRANCO GOMEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 27 de diciembre de 2023, como consta a pdf 18 y 20 del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificado al demandado **JONATHAN ARLEY FRANCO GOMEZ** de la orden de apremio el 27 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez practicado el embargo del bien gravado con hipoteca, se procederá con lo establecido en numeral 3 el Art 468 del C.G.P.

TERCERO: Se requiere al gestor judicial de la parte actora, para que acredite el pago de las expensas para la radicación de la medida de embargo del bien inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, respuestas entidades. Sírvasse proveer, 15 de abril de 2024.


JENNER VIVIANA BUSTRO-GONZALEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, el juzgado:

RESUELVE:

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento a la parte actora las respuestas de las entidades bancarias vistas en pdf 06 a 22, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, acta de notificación personal-término vencido en silencio/notificación art 8 ley 2213 del 2022-término vencido en SILENCIO. Sírvasse proveer, 15 de abril de 2024.



JESSICA VIVIANA ROMERO GONZALEZ
ABOGADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que la demandada ANDREA CRUZ ARAQUE, fue notificada de manera personal en las instalaciones del despacho el pasado 22 de marzo de 2024, y el apoderado de la parte demandante mediante memorial recibido el 02 de abril de 2024 (pdf 15), acreditó haber enviado la notificación personal mediante el correo electrónico de la demandada ganesha27@hotmail.com, en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el que la empresa de mensajería certificó que el 20 de marzo de 2024, la demandada recibió la respectiva notificación, por lo que se dejará sin valor y efecto, el Acta de Notificación Personal del 22 de marzo de 2024. (pdf 13)

Por otro lado, de la revisión del expediente se tiene que mediante auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, como quiera que la demandada **ANDREA CRUZ ARAQUE** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 20 de marzo de 2024, como consta a pdf 15 del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con cumplimiento de auto anterior, solicitud notificación por conducta concluyente. Sírvasse proveer. Abril 22 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Conforme memorial allegado por la actora el 12 de abril de 2024, no se tienen por notificados a los demandados determinados, toda vez que a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no se allegan los documentos que se enviaron con dichos correos electrónicos y no se aprecia que se halla enviado la demanda para efectos de traslado.

2.- **RECONOCER** a la abogada **PAULA ANDREA RADA PINZÓN** como apoderada de MELVA MARÍA ARÉVALO SIERRA conforme al poder otorgado y a la luz del artículo 74 del CGP.

3.- De conformidad con el artículo 301 del CGP, tener por notificada a la demandada MELVA MARÍA ARÉVALO SIERRA del auto admisorio de la demanda con la notificación de este auto. Por secretaría envíese enlace de acceso al expediente al correo paulaabg1@hotmail.com y contabilícense los respectivos términos de traslado con que cuenta la pasiva para contestar la demanda.

4.- El aviso allegado y obrante a PDF 33, incorpórese al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por cumplir con los requisitos de ley. Secretaría proceda de conformidad.

5.- Incorporar al expediente certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1257073 que da cuenta de la cautela debidamente registrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 073 del 29 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, respuesta orip informa no registro de la medida ya que debe ser contra la nuda propiedad. Sírvasse proveer, 25 de abril de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, del 02 de abril de 2024, y póngase en conocimiento del gestor judicial de la parte actora, para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, mad/memorial solicita ampliar medida cautelar. Sírvasse proveer, 15 de abril de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **LUIS EVELIO OBANDO GARCIA**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 12 de marzo de 2024, como consta a pdf 11 del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones sesenta mil pesos (\$4.060.000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial cumplimiento requerimiento gravedad juramento pagares. Sírvasse proveer, 11 de abril de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, el juzgado,

RESUELVE:

Agréguese al expediente a la manifestación de la parte actora en cumplimiento del requerimiento realizado en el numeral quinto de la orden de apremio del 12 de marzo de 2024 vista en pdf 11 respecto de la ubicación del título valor base de la ejecución, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de incidente de desacato. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2024.


JESSY VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El ciudadano NICOLAS DIAZ FRANCO, a través de memorial visto a (pdf 01 del C:02IncidenteDeDesacato), propuso la apertura de incidente de desacato en contra de la EPS Famisanar, Hospital De Kennedy Y La Clínica Avidanti Ciudad Verde, por considerar, que no se ha cumplido la orden del Juez de tutela del 24 de abril de 2024, debido a que no se procedió con la autorización y materialización del procedimiento de ARTRODESIS DE LA REGION TORACOLUMBAR TECNICA POSTERIOR CON INSTRUMENTACION VIA PERCUTANEA.

Al respecto, de la revisión del expediente, se tiene que el fallo de tutela del 24 de abril de 2024 se notificó a las partes ese mismo día 24 de abril, por lo que de acuerdo con la Ley 2213 de 2022 se entiende que los términos empiezan a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Así las cosas, el vencimiento de los dos días a que hace mención la ley citada para que empiecen a correr las 48 horas de plazo que tiene la EPS Famisanar SAS para cumplir con la orden de tutela, acaecen solo hasta el 26 de abril, es decir, el día de hoy en que se promueve este incidente de desacato.

De manera, que, al no estar vencidos los términos para el cumplimiento de la orden de tutela, no se puede tener certeza de su incumplimiento, razón por la cual no es procedente en etapa previa al vencimiento de términos iniciar los trámites para el cumplimiento del fallo de tutela 24 de abril de 2024, de ahí que el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud incidental deprecada por el accionante.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato propuesto por **NICOLAS DIAZ FRANCO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SONIA LUCÍA GUERRA LEMOINE**, quien actúa en nombre propio, en contra del **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL “EL GUALI”**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y a la vivienda digna.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a las accionadas, para que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial informa que se realizó la entrega del inmueble objeto de la sucesión. Sírvasse proveer, 19 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que el apoderado de la parte actora, mediante memorial presentado el día 08 de abril de 2024, que milita a pdf 01.78 del expediente digital, informó que la señora **OMAIRA RIVERA ESTUÑAN** y los demás ocupantes del inmueble objeto del proceso de la referencia, hicieron entrega real y material el pasado 02 de abril de 2024, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta la entrega voluntaria del bien inmueble objeto de la presente acción por parte de la señora **OMAIRA RIVERA ESTUÑAN** realizado el 02 de abril de 2024.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con manifestación del apoderado de los demandantes informando de la imposibilidad que le asiste para comparecer a la diligencia y audiencia programadas. Sírvasse proveer. Abril 26 de 2024.


JENIFER VIVIANA BUSTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede y a la luz de las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, se **REPROGRAMA POR UNA SOLA VEZ** como fecha para llevar a cabo inspección judicial y audiencia concentrada (Artículos 372, 373 y 375 del CGP) el día **diecisiete (17) de julio de 2024 a las 9:30 am**, de forma presencial.
- 2.- **NIEGUESE** la solicitud de pruebas testimoniales por EXTEMPORÁNEA, tenga en cuenta el apoderado de la parte demandante que dicha prebenda tuvo que realizarla en los términos establecidos por el CGP, esto es, demanda y reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no cumplió carga previo requerimiento del 317. Sírvasse proveer. Abril 19 de 2024.


JENIFER VIVIANA BORDERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió a la demandante a fin de que cumpliera las cargas propias del impulso procesal al interior de este proceso, sin que se aprestara a cumplir con la carga a ella impuesta; razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

SEXTO: El abogado MARCO GUARÍN LOAIZA no cuenta con reconocimiento de personería toda vez que omitió cumplir la carga ordenada en providencia del 16 de noviembre de 2023. Por ende, no cuenta con personería para actuar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial cumplimiento requerimiento gravedad juramento pagares. Sírvasse proveer, 11 de abril de 2024.


JENNY VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase nuevamente a la parte actora y a su apoderada judicial para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 18 de marzo de 2024, teniendo en cuenta que el término de suspensión del horario de atención al público y los términos para tramites de servicios de la Sede Operativa de La Calera adscrita a la Secretaría de Transito y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, ya fenecieron. (desde el 06 de marzo de 2024 hasta el 05 de abril de 2024).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud terminación proceso, memorial aporta acta de negociación de deudas de la señora Claudia Patricia Erazo Churon - centro de conciliación, arbitraje y amigable composición resolver, Sírvasse proveer, 10 de abril de 2024.


JESSIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia presentada por la demandada, en atención al acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas de la deudora CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON, que se llevó a cabo en RESOLVER CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, se le corre traslado a la parte actora, y a su gestor judicial por el término de cinco (5) días para que realicen las manifestaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con cumplimiento de requerimiento. Sírvase proveer. Abril 19 de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Conforme manifestaciones realizadas por la parte demandante y a la luz del artículo 375 del CGP: *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”* se le **REQUIERE** para haga uso de las herramientas procesales propias de este tipo de procesos, toda vez que el señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA (QEPD) NO es titular de derechos reales sobre el predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-250126 y por ende, no cuenta con las condiciones previstas en las normas procesales para ser parte pasiva de este expediente.

2.- **NEGAR** la notificación solicitada por ANNY CRUZ TOVAR toda vez que el predio solicitado en prescripción, ubicado en la Calle 72 B Sur No. 79 D 19, que hace parte de uno de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-250126 no pertenece a ALFONSO CRUZ MONTAÑA (QEPD) sino a JOEL NARANJO ESCOBAR conforme certificado que obra a PDF 07 del expediente digital.

En caso de insistir en la vinculación a este expediente, se le exhorta para que haga uso de la herramienta procesal idónea, para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con correo allegado de laquinta.guaduas@gmail.com sin solicitud alguna. Sírvasse proveer, 12 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROCHERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.- De la revisión del plenario, se evidencia que el memorial visto en PDF 19 del cuaderno principal proviene de un correo electrónico desconocido al interior del expediente y no se realiza manifestación alguna que le permita a este Juzgado tomar alguna decisión al respecto.
- 2.- En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla la carga establecida en Mandamiento de Pago del 21 de julio de 2023, numeral CUARTO y proceda a notificar en debida forma a la demandada en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que desiste de pretensiones y coadyuvancia de determinados. Sírvasse proveer. Abril 22 de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.- Conforme memorial presentado por parte demandante y coadyuvado por los demandados determinados, este DESPACHO acepta el DESISTIMIENTO de las pretensiones, conforme al artículo 314 del CGP.
- 2.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiense y envíen los oficios al correo bel.asesores@gmail.com
- 3.- No se condena en costas, ni perjuicios.
- 4.- No se ordena devolución de los anexos, toda vez que reposan en poder de la parte demandante.
- 5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, acta de notificación personal ley 2213 a curador/memorial de curador ad litem aporta recurso reposición contra mandamiento de pago en tiempo/memorial descorre recurso de reposición en tiempo-no se fijó traslado por secretaría. Sírvasse proveer, 06 de marzo de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 22) del cuaderno principal, interpuesto en término por el Curador Ad-litem que representa a la parte demandada en contra del auto del 11 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de **PIEDAD ROZO GARCES**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifestó que existe falta de la acreditación del endosante como apoderado especial por mandato del Artículo 633 del Código de Comercio, por la ausencia de poder especial otorgado por el **BANCO BBVA** al señor **JAIME ALBERTO PLATA ROA**, por lo que se evidencia que el demandante no está legitimado por activa para impulsar el proceso contra la deudora, pues el endoso que podría habilitarlo no cumple con los requisitos legales para poder ejercer como endosatario.

Además, indicó que se debió adjuntar al endoso el Certificado de Existencia y Representación Legal del **BANCO BBVA**, para identificar quien es la persona facultada para representar al Banco y otorgar un poder especial en nombre de la entidad.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Dentro de la oportunidad legal la gestora judicial del demandante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** manifestó que si bien en el plenario no obra poder otorgado al señor Jaime Alberto Plata Roa, mediante el cual se le autorizó a endosar en propiedad en nombre del BBVA, el mismo si fue facultado conforme al poder especial para venta de cartera que la gestora judicial del actor adjunta al escrito que descorre traslado del recurso impetrado, siendo una de las oportunidades procesales para aportar pruebas al proceso, conforme al artículo 173 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el *curador ad-litem* cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que, al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

Pues bien, en relación con la falta de legitimación por activa de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, dado el hecho de que al momento de presentar la demanda, no se acreditó poder otorgado al señor Jaime Alberto Plata Roa, que lo faculta para ejecutar el titulo valor

visto en pdf 04 del cuaderno principal, se tiene que fue subsanado dentro del término de traslado del recurso, aportando al plenario por parte del actor el poder especial otorgado por **BANCO BBVA COLOMBIA** a **PARA GROUP COLOMBIA HOLDINGS SAS** administrado por **COVINOC SA**, para la venta de cartera y donde se evidencia que se le otorgó poder al señor Jaime Alberto Plata Roa para que realice los endosos de los pagarés.

En este orden de ideas, el reparo advertido por el demandado ha de tenerse por subsanado, puesto que como se evidencia del escrito que describió el traslado del recurso de reposición visto a (pdf 23) del cuaderno principal, allí obra la constancia en mención que acredita la legitimación que **JAIME ALBERTO PLATA ROA** ostenta para actuar como endosatario. Por lo anterior, se continuará con el trámite correspondiente.

Por las consideraciones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago en esta causa, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese los términos con los que cuenta el *curador ad-litem* para ejercer el derecho de defensa del demandado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, descorre traslado de excepciones en tiempo-término se encuentra vencido. Sírvasse proveer, 12 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROCHERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las Documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud suspensión proceso y levantamiento medidas. Sírvasse proveer, 12 de abril de 2024.


JESSY VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias, vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso y con fundamento en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.

SEGUNDO: Comuníquese lo anterior a las partes por el medio más expedito, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien al respecto.

TERCERO: Vencido el anterior término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que el proceso se encontraba suspendido desde el 25 de enero de 2024 al 25 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer Bogotá D.C., 24 de abril de 2024.


JESSIE VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para dar trámite a la solicitud de entrega de títulos judiciales vista a (pdf 77 y 78) del expediente, se pone en conocimiento, que la orden de pago se generó en la forma en que se decretó en auto del 27 de febrero de 2024 (pdf 73), a través del Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

Por tanto, el representante legal del Conjunto Residencial Parques De San Joaquín puede dirigirse a la oficina del Banco Agrario para el cobro de los dineros ordenados a su favor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, 23 de abril de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajustan a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **MARILUZ ROJAS RICO**, en contra de personas **INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda a las personas **INDETERMINADAS**, de conformidad con el Artículo 108 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Secretaría, proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10° de la ley 2213 de 2022).

QUINTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 numeral 7 del CGP.

SEXTO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372, y 375, en lo pertinente.

SEPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Oficiese al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva de esta ciudad para que proceda con el registro de la medida de inscripción de la demanda, en folios de matrícula objeto de las pretensiones.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRES GOMEZ ORJUELA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicita terminación del proceso por pago total de la obligación posterior a la captura. Sírvasse proveer, Bogotá, 23 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho se **DISPONE:**

- 1.- **AGREGAR** al expediente la comunicación aportada por la apoderada del acreedor garantizado vista a (pdf 21).
- 2.- Por secretaría procédase a la elaboración y trámite de los oficios ordenados en auto del 11 de abril de 2024 (pdf 20).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud de nuevas medidas cautelares/memorial presenta revocatoria de poder. Sírvasse proveer, Bogotá, 23 de abril de 2024.


JENNIFER IVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito radicado el 16 de 2024 (pdf 16), entiéndase revocado el poder otorgado por la parte demandante a **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** (artículo 76 del C. G del P.).

En consecuencia, se reconoce personería a **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL** como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido (pdf 16).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, notificación ley 2213 positiva solicitud sentencia-término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá D.C., 23 de abril de 2024.


JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JACK JONNY MANZO PARDO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 15 de marzo de 2024, como consta a (pdf 16) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación ley 2213 positiva solicitud sentencia-término vencido en silencio. Sírvese proveer Bogotá D.C., 23 de abril de 2024.


JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JACK JONNY MANZO PARDO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 15 de marzo de 2024, como consta a (pdf 16) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación ley 2213 positiva solicitud sentencia-término vencido en silencio.
Sírvase proveer Bogotá D.C., 23 de abril de 2024.


JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la solicitud realizada por el accionante, vista a (pdf 04), se **REQUIERE** a la secretaria del juzgado para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de marzo de 2024 que decretó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación en tiempo. Sírvasse proveer, 23 de abril de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la subsanación de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **CHEVY PLAN S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **JVR569**, cuyo deudor garante es **GUILLERMO CASTRO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **CHEVY PLAN S.A.**

El vehículo de placas JVR569 tiene las siguientes características:

Placa:	JVR569	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2022
Color:	NEGRO	Servicio:	Particular
Carrocería:	SEDAN	Motor:	Z1201780L4AX0020
Serie:	9GACE5CD4NB001524	Línea:	BEAT
Chasis:	9GACE5CD4NB001524	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	9GACE5CD4NB001524	Puertas:	4
Cilindraje:	1208	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra actualmente	Fecha Matrícula:	27-02-2021
Combustible:	GASOLINA	Radio de acción:	

Por secretaría, oficiese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **CHEVY PLAN S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión solo tendrá efectos cuando la entidad destinataria reciba el correspondiente oficio con la firma electrónica de la secretaria de este estrado judicial.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, en los términos del poder conferido

QUINTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación de la demanda en tiempo. Sirvase proveer, 24 de abril de 2024.


JENNIFER VILANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho, que ésta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de **RESOLUCIÓN DECONTRATO** de menor cuantía instaurada por **NUVIA MENDEZ GARCIA**, en contra de **ELBERT AVILA GARCIA**.

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 369 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JOHN DAIRO QUIROGA ESPITIA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del 29 de abril de 2024.